

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 5 de enero de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21583
Fundado el 30 de abril de 1864

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ERRATA

En el Informe del Ministro de Hacienda y Crédito Público al Excelentísimo señor Presidente de la República, sobre la Ley de Presupuesto de rentas y gastos para la vigencia fiscal de 1931, publicado en el **Diario Oficial** número 21575, del 24 de diciembre de 1930, en el párrafo que empieza:

“El impuesto de registro, según datos estadísticos.....”, se incurrió en algunos errores, para corregir los cuales se reproduce dicho párrafo, enmendado, así:

El impuesto de registro, según datos estadísticos, produjo en 1929, en números redondos, \$ 1.140.000. La Ley 78 de este año lo ha aumentado en un 50 por 100, destinando a la Nación dicho aumento. Sólo se ha calculado en \$ 500.000, dejando así un margen de seguridad.

F. de P. PEREZ

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 83 de 1930, por la cual se reforma la 59 de 1914 (sobre transbordo e impuesto de tonelaje).....	17
Rehabilitación de derechos políticos	18
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 2193 de 1930, sobre presupuesto adicional de la Comisaría Especial de La Goajira, para la vigencia de 1930	19
Decreto número 2172 de 1930, por la cual se modifica el presupuesto de gastos de la Comisaría Especial del Putumayo para la vigencia de 1930, que se aprobó por Decreto número 325 de 26 de febrero del mismo año	20
Decreto número 2199 de 1930, por el cual se fija el valor de las raciones de los presos de las Cárceles de Armenia, Calarcá, Pereira y Ríosucio, a cargo de la Nación	20
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 2167 de 1930, por medio del cual se reconoce un Vicecónsul..	20
Decreto número 2168 de 1930, por el cual se hace un nombramiento en el ramo consular	20
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Contrato celebrado con Alberto Marulanda G., sobre transporte de 13.000 sacos de sal marina	20
Contrato celebrado con Gilberto Lozano, sobre transporte de 5.000 sacos de sal marina	21
Junta Central del Impuesto sobre la Renta—Resoluciones números 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 194.	21
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Certificados de traspaso de marcas de fábrica	24
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Decreto número 2187 de 1930, por el cual se hace un traslado en el Presupuesto de gastos vigente	24

PODER LEGISLATIVO

LEY 83 DE 1930

“POR LA CUAL SE REFORMA LA 59 DE 1914”
(SOBRE TRANSBORDO E IMPUESTO DE TONELAJE)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Las naves nacionales que hagan exclusivamente el comercio de cabotaje y el costanero, y que conduzcan mercancías extranjeras no nacionalizadas, pagarán el impuesto de tonelaje por sólo el peso total que arrojen dichas mercancías extranjeras a razón de dos pesos (\$ 2) por tonelada.

Artículo 2° El impuesto de tonelaje, en el comercio de cabotaje, se pagará siempre en el puerto de destino de la mercancía que cause dicho impuesto.

Artículo 3° Desde el 1° de enero de 1931 los importadores pagarán directamente al Gobierno, en las Administraciones de aduana de los puertos de destino de las respectivas mercancías, al tiempo de hacer el pago de los derechos de importación y en la proporción que corresponda, el impuesto de tonelaje, los derechos de faro y demás tributos de la misma naturaleza que en la actualidad cobra el Gobierno a las compañías de navegación y que éstas a su turno cobran a los importadores.

El Gobierno decretará lo que sea conducente para dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 4° El transbordo de las mercancías extranjeras no nacionalizadas, que se haga de los buques procedentes del Exterior a los buques nacionales mercantes que hacen el comercio de cabotaje, sólo podrá hacerse en los puertos en donde haya Administración de aduana establecida bajo la inmediata vigilancia del Resguardo de dichos puertos, merced a la presentación que se haga a dicha Administración de aduana de las facturas consulares, sobordos y demás documentos que acompañe a la importación y la refrendación de estos documentos, con el pase correspondiente, para el puerto de su destino, del Administrador de la aduana en el puerto donde se hace el transbordo.

Artículo 5° Los barcos que hagan el servicio de cabotaje y no lleguen al puerto de su destino final, o no desembar-

quen la totalidad de su cargamento, incurrirán en la pena del pago de los derechos de importación de la mercancía que dejen de desembarcar.

Artículo 6° Sólo serán consideradas como naves nacionales las que pertenezcan a individuos o compañías colombianas, o a compañías que, si tienen accionistas extranjeros, éstos no posean más del cuarenta por ciento (40 por 100) del total de las acciones. El veinticinco por ciento (25 por 100) del personal de las naves nacionales deberá ser de colombianos, proporción que se aumentará anualmente hasta llegar al setenta y cinco por ciento (75 por 100). En consecuencia el solo hecho de usar la bandera colombiana, de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la materia, no da derecho a la concesión del artículo 1° de esta Ley ni a efectuar el comercio de cabotaje entre los puertos de la República.

Artículo 7° Derógase el artículo 2° de la Ley 59 de 1914.

Artículo 8° Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

J. R. LANA O LOAIZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO JUAN NAVARRO

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 30 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El señor Felipe Guevara, vecino de la ciudad de Neiva, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado Municipal de Villavieja, de fecha 17 de febrero de 1926, reformada por el Juzgado 3° del Circuito de Neiva, del mismo año.

Por esta sentencia el señor Guevara fue condenado a sufrir la pena de seis meses de reclusión. Hay constancia en el expediente de haber cumplido esta condena, pues obtuvo la rebaja de la tercera parte de ella, por haber observado buena conducta, y desde el mes de agosto de 1926 está en libertad. Los certificados que presenta atestiguan que su conducta ha sido ejemplar. Reuniendo, pues, esta solicitud las condiciones que exige la ley en sus artículos 91 del Código Penal, 1938 del Código Judicial y 98 de la Constitución Nacional, vuestra Comisión os propone:

“Rehabilitase a Felipe Guevara, vecino de la ciudad de Neiva, en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Huila y al agraciado. Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial.”

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Ricardo Leiva—Enrique Sánchez A.—J. R. Lanao Loaiza—Victor S. Camacho.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, diciembre 4 de 1930.

En sesión de la fecha se dio lectura al anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veintitrés balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

LEYES

expedidas por el Congreso Nacional en su legislatura del año de 1922, a § 2 el ejemplar en rústica.

Honorables Senadores:

El señor Vilehaldo Navia, vecino del Municipio de Bugalagrande, del Departamento del Valle, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado del Circuito de Tuluá, de fecha 26 de octubre de 1910, reformada por el Tribunal Superior de Popayán, de fecha 23 de febrero de 1911.

Por estas sentencias el señor Navia fue condenado a pagar la pena corporal de seis meses de reclusión. Esta pena la purgó en prisión preventiva, donde observó buena conducta. Las autoridades de su vecindad certifican que su conducta ha sido ejemplar y que es acreedor a que el honorable Senado le conceda la gracia solicitada.

Vuestra Comisión, atendiendo a las disposiciones legales, tiene el honor de proponeros:

“Rehabilitase a Vilehaldo Navia, vecino del Municipio de Bugalagrande, en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Valle y al agraciado. Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial.”

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Ricardo Leiva—Enrique Sánchez A.—Rafael Trujillo Gómez—J. R. Lanao Loaiza—Victor S. Camacho.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, diciembre 4 de 1930.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veintitrés balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

APUNTIAMIENTOS

PARA LA HISTORIA DE AGUA DE DIOS

En la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 188, está a la venta esta obra, a § 2-50 el ejemplar en rústica.

Honorables Senadores:

El señor Miguel Martínez, vecino del Municipio de Guachetá, del Departamento de Cundinamarca, solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado 2° del Circuito de Ubaté, de fecha 6 de octubre de 1925, reformada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de abril de 1926.

Por estas sentencias el señor Martínez fue condenado a sufrir la pena corporal de ocho meses de reclusión; esta pena la purgó en la Penitenciaría de Bogotá, y después de haber obtenido la rebaja de la tercera parte de ella por la buena conducta observada, está en libertad desde el día 10 de diciembre de 1926.

Por los certificados que presenta se ve que su conducta desde que salió de cumplir la condena lo hace acreedor a que el honorable Senado le conceda la gracia solicitada, y que hace más de cuatro años que salió de cumplir su pena.

Vuestra Comisión, atendiendo a las disposiciones legales, contenidas en los artículos 91 del Código Penal, 1938 del Código Judicial y 98 de la Constitución Nacional, tiene el honor de proponeros:

“Rehabilitase a Miguel Martínez, vecino del Municipio de Guachetá, del Departamento de Cundinamarca, en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca y al agraciado. Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial.”

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Victor S. Camacho—Ricardo Leiva—J. R. Lanao Loaiza—Enrique Sánchez A.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, diciembre 19 de 1930.

En sesión de la fecha se dio lectura al anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veintitrés balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa